Ley Nº 4904, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 3352, sobre abandono de menores..— G. O. Nº 8239, del 30 de abril de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4904.

Art. 1.—Queda modificado el artículo 2 de la Ley Nº 3352, del 3 de agosto de 1952 sobre Abandono de Menores, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.—Se considera que un menor está en abandono cuando: a) se le permita realizar reiteradamente actos que perjudiquen su salud física o sus condiciones morales; b) siendo menor de 14 años ejecute cualquier clase de trabajo en horas destinadas a la asistencia escolar o no justifique su inscripción en una escuela reconocida por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes; o realice trabajos después de las 9 p. m. y antes de las 5 a. m., con excepción de los vendedores y repartidores de periódicos; c) siendo menor de 18 años practique la mendicidad o no tenga medios lícitos de subsistencia o no ejerza habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva; d) frecuente el trato de personas viciosas o de mala conducta, o habite o frecuente casas destinadas al vicio; e) ejerza algún oficio u ocupación que lo mantenga permanentemente, o más de lo necesario, o indebidamente, en la calle o en lugares públicos con peligro de su salud física o condiciones morales; f) habite con personas que padezcan enfermedades contagiosas, o realice, a juicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, ocupaciones peligrosas o insalubres, o se emplee en establecimientos donde se venda o consuma principalmente bebidas alcohólicas.

Párrafo I.—Se entiende que la anterior enumeración no es limitativa".

Art. 2.—Se agrega un segundo párrafo al artículo 3 de la misma Ley Nº 3352, que diga así:

"Párrafo II.—Para el abandono de menores, el Tribunal Tutelar de Menores queda facultado para citar a los padres, tutores, encargados de menores o guardianes por mediación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente."

Art. 3.—Se agrega un artículo 6 a dicha Ley Nº 3352 para que rija así:

"Art. 6.—Cuando los Tribunales Tutelares de Menores pronuncien condenaciones contra padres, tutores, encargados de menores o guardianes, por el abandono de menores,

la sentencia será comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, para que inicie los procedimientos necesarios para la ejecución de la sentencia intervenida".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

la sentencia será comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, para que inicie los procedimientos necesarios para la ejecución de la sentencia intervenida".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*